



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL – CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00367-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional instaurada por el Departamento del Meta, respecto del Acuerdo Municipal N°. 002 del 28 de febrero de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Guamal – Meta *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUAMAL META PARA CONTRATAR, SE REGLAMENTAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la entidad demandada solicitó decretar la suspensión provisional del Acuerdo N. 002 de febrero 28 de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Guamal (Meta), citando como normas vulneradas la contenida en los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1551 del 2012.

Señaló que el acuerdo acusado vulnera las normas citadas por cuanto en él faculta *pro tempore* al alcalde para contratar, se reglamentan autorizaciones, se determinan los casos en que requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones para el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre de 2018, lo que indica que está limitando al alcalde en lo que respecta a la actividad contractual, adujo que si bien es cierto el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, refiere sobre la autorización de los Concejos Municipales a los alcaldes para contratar, considera que esta disposición no debe ser objeto de limitaciones en el tiempo, ya que con esa conducta se estaría incurriendo en una extralimitación de funciones por parte de ese órgano municipal.

Agregó que por regla general para la celebración de contratos estatales no debe intervenir el Concejo Municipal; por cuanto las autorizaciones que competen a esa corporación se expiden antes de iniciar el procedimiento respectivo, de acuerdo con la ley o con el reglamento del respectivo concejo.

Concluyó que la intervención del Concejo Municipal en los procesos de contratación, es la excepción de la regla general, soportando su afirmación en la Sentencia del Consejo de Estado del 29 de mayo de 2014, dentro del expediente 2004-02098, y que los contratos en lo que el alcalde necesita autorización previa se encuentra taxativamente en la norma, resultando inconstitucional e ilegal el acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal.

POSTURA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar el Municipio de Guamal (Meta), se opuso a la prosperidad de la misma, aduciendo que, conforme a la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, en particular la suspensión provisional de actos administrativos, requiere que mismo esté produciendo efectos, destacando que el Acuerdo Municipal 002, tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, razón por la cual no es posible jurídicamente suspender los efectos de un acto que no está vigente.

Destacó que lo solicitado como medida cautelar, no reúne los requisitos previos del artículo 231 del C.P.A.C.A., considerando que se debe negar la medida pedida.

Agregó de cara a las normas que se citan vulneradas por el extremo activo, que la sola enunciación de ellas muestra falta de rigor en la demanda, toda vez que respecto de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, que corresponden a la funciones del Concejo Municipal y de los alcaldes, respectivamente, resultan extensos por la cantidad de funciones citadas, sin que en el acápite de normas violadas en la demanda, se indique cual se encuentra transgredida; aunado a que también se cita como infringida la Ley 80 de 1993 y la Ley 1551 de 2012, sin que se precise artículos o apartes normativos en específico, lo que conlleva a pensar que se propone su total quebrantamiento.

Respecto de los argumentos sostenidos por la entidad demandante, difiere la accionada aduciendo que se transcribió parcialmente el numeral tercero, literal b del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, correspondiente a la competencia de los alcaldes para celebrar contratos, y se omitió lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 25 de la misma ley.

Finalmente, preciso que el análisis y el concepto de violación planteado por el Departamento del Meta, se resumen únicamente en el señalamiento de un criterio expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un concepto, concluyendo que el examen efectuado en la demanda carece del rigor necesario para sustentar la suspensión provisional propuesta.

CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

La suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues de no ser así, la medida debe negarse, para permitir que el proceso siga su trámite y de acuerdo

¹ Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

con el debate se demuestre la ilegalidad del acto administrativo, lo cual será definido en la sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre la suspensión provisional, el Consejo de Estado, dijo:

"La Sala recuerda que en el anterior CCA –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso elegido o el nombrado cuya designación se causa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

De lo anterior, se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, son: i) que se efectúe en la demanda o en escrito separado, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Ahora bien, sería el caso confrontar el contenido del acto acusado, es decir el Acuerdo N°. 002 del 28 de febrero de 2018, con las normas constitucionales citadas como vulneradas, no obstante, advierte el Despacho que en el presente asunto operó la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, al configurarse la causal prevista en el numeral 5 del artículo 91 del C.P.A.C.A. que señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. /.../

5. Cuando pierdan vigencia."

² Consejo de Estado, 4 de octubre de 2012, expediente radicado N°. 11001-03-28-000-2012-00043-00, C.P. (E) SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Conforme al contenido del artículo citado, considera el Despacho que las facultades pro tempore otorgadas por el Concejo Municipal al Alcalde del Municipio de Guamal, para contratar, estuvieron vigentes durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo a 31 de diciembre de 2018, siendo indiscutible que a la fecha no se encuentra produciendo efectos jurídicos.

En reciente providencia el Consejo de Estado³ recordó que la figura de suspensión provisional de los actos administrativos se caracteriza por su naturaleza cautelar, temporal y accesorio; siendo presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo efectos jurídicos, pues aunque la norma no lo prevé, es lógico, por la naturaleza de la medida; advirtió que esta circunstancia no es obstáculo para que se emita un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del acto administrativo que ha dejado de producir efectos jurídicos, sin que la jurisdicción pierda la competencia para decidir de fondo.

Por lo anterior, no se configuran los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, pues nos encontramos por fuera del periodo en el cual tuvo vigencia el Acuerdo Municipal atacado, siendo forzoso negar la medida cautelar de suspensión.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal N°. 002 del 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO quien contesta la demanda diciendo actuar en calidad de apoderada del Municipio de Guamal, para que allegue el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>22</u> de 14 de mayo de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

³ Consejo de Estado – Sección Primea, C.P. Oswaldo Giraldo López, auto de fecha 29 de abril de 2019, expediente con radicación 11001-0324-000-2016-00497-00.